CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, enero 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía para su respectiva revisión. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 091</u> <u>RADICACIÓN 2021-00911-00</u>

Una vez revisada la demanda de PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio y representación en contra de RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ, ALBEIRO DUQUE RODAS, se observa lo siguiente:

- 1.Las pretensiones de la demanda no están debidamente especificadas, ya que la relación de valores adeudados por la parte accionada, deben ir relacionadas en el apartado de las pretensiones de la demanda, especificando con claridad y precisión el concepto por el cual solicita dicho capital, conforme el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Pretende la parte actora la ejecución del valor de servicios públicos que refiere adeudan los demandados, sin embargo, es dable indicar que si el arrendador pretende el cobro de dicho rubro por la vía ejecutiva, debe allegar el comprobante o recibo de la empresa de servicios públicos debidamente cancelado, para repetir lo pagado y lo cierto es que el allegado con la demanda, no da cuenta de ello.
- 3. Debe adecuar el acápite de proceso a seguir, pues refiere que se trata de un proceso ejecutivo, pero reclama el procedimiento de un verbal sumario, los cuales distan en sus pretensiones y términos, aclarando lo propio en su demanda.
- 4. En las medidas previas de la demanda, no está señalado el nombre del propietario del bien que se pretende embargar y como quiera que se dirige la acción en contra de tres personas, debe determinar con precisión y claridad quien funge como propietario respecto del mismo.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ en contra de RICHARD ALEXIS DUQUE RODRIGUEZ, ORLANDO RODRIGUEZ, ALBEIRO DUQUE RODAS, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. – CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de 5 días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>008</u> de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Enero 24 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, pasa la presente demanda que correspondió por reparto, para librar mandamiento de pago, sírvase proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, Enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 092</u>

Radicación 76001-40-03-015-2021-00952-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL adelantada por el BANCO DAVIVIENDA en contra de DIANA MARCELA OSORIO RIVERA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA contra de DIANA MARCELA OSORIO RIVERA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$51.931.932.51, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.5701019100114991.
- b) Por los INTERESES CORRIENTES, remuneratorios o de plazo sobre la anterior suma causados y no pagados liquidados a la tasa 16.61% a partir del día 28 de Febrero de 2021 y hasta el día 15 de Diciembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO.-Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y la escritura pública, y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.-Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- DECRETASE EL EMBARGO PREVENTIVO sobre los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con los números de matrícula inmobiliaria 370-780655 y 370-780700 de propiedad de la demandada, Hecho lo anterior y allegado el respectivo certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo el Despacho resolverá sobre su secuestro..

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado con la C.C. 16.895.487 con T.P. 167.391 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. $\underline{008}$ de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL. -Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) <u>AUTO INTERLOCUTORIO No. 93</u> Radicación 2022-00006-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629 contra GLORIA INES CEBALLOS SUAZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. 66760408.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **IGL 164** de propiedad de GLORIA INES CEBALLOS SUAZA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No 22.461.911 y T.P No 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>008</u> de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) **AUTO INTERLOCUTORIO No. 096** Radicación 2022-00009-00

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA propuesta por el BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial en contra de RICARDO MONTEALEGRE LOPEZ, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

- 1.- Debe determinar con precisión y claridad en la demanda las pretensiones del proceso ejecutivo.
- 2.- Refiere respecto del pagaré No 554228887 que el capital ascienda de la suma de \$ 42.194.358, no obstante conforme a la literalidad del título en cita, da cuenta que el capital asciende a la suma de \$36.000.000 y el valor del seguro la suma de \$6.194.358, debiendo realizar la precisión correspondiente.
- 3. En cuanto al pagaré No. 554228976 informa en los hechos que el capital asciende a la suma de \$55.001.720 y pretende los intereses de mora desde el 5 de enero de 2021, sin embargo, del título en cita, emerge que su fecha de creación y vencimiento es 16 de noviembre de 2021, debiendo aclarar lo aquí indicado, como quiera que los intereses de mora se causan posterior al vencimiento de la obligación o la aceleración del plazo, sin embargo, esta última data antes de la creación del mismo.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Naranjo Domínguez, identificado con CC #16.597.691 y TP # 34.456 conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 008_ de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda, para rechazar por competencia. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

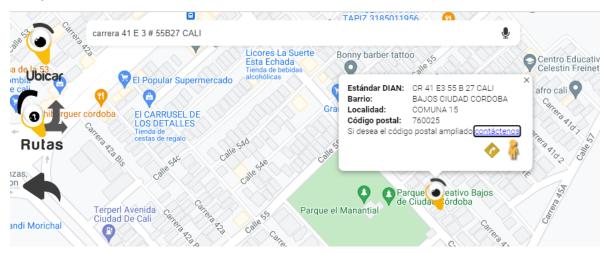
Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022) Radicación 760014003015-**2022-00013**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 94

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CDC FINANCIERA SAS** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **HILDRED YURANY TORRES MONCAYO Y VANESA VARELA TORRES**, se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y como quiera que la dirección de notificación de las demandadas es Carrera 41 E3 # 55 B-27 en Cali, la cual se ubica en la **comuna 15** encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada al Juzgado **No 1, 2, 5 o 7** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **CDC FINANCIERA SAS** quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, en contra de **HILDRED YURANY TORRES MONCAYO Y VANESA VARELA TORRES**, por falta de competencia para conocer de ella.

<u>SEGUNDO</u>: En consecuencia, <u>REMÍTIR</u> - las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 1, 2, 5 o 7** de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. <u>008</u> de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de enero de 2022. A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

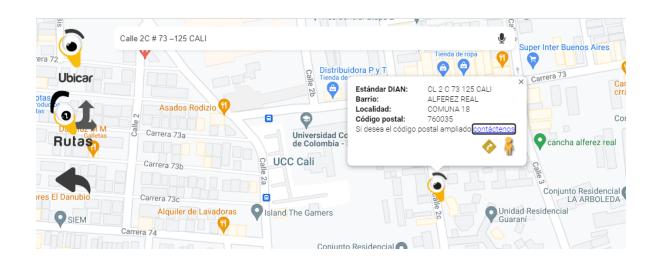
Radicación 760014003015-**2022-00014**-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS** - quien actúa a través de su Representante Legal, en contra de **ASTERIA GRUESO DE SINISTERRA** se remitirá a los juzgados de pequeñas causas.

Lo anterior, por cuanto es competente el juez del domicilio del demandado, tal como lo establece el numeral 1 del artículo 28 del CGP.

Así las cosas y al verificarse que la dirección de notificación de la demandada, es **Calle 2C #73-125** en Cali corresponde a la comuna **18**, encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.



En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la de las presentes diligencias, para que sea asignada al Juzgado **No 3** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS FINANCIEROS** - quien actúa a través de su Representante Legal, en contra de **ASTERIA GRUESO DE SINISTERRA**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTIR** las presentes diligencias por competencia al señor JUEZ **No 3**, de PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. <u>008</u> de hoy 25/01/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.